



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA

#### PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

#### SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.IP.0552/2019**

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0552/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Sentido: Revocar
Solicitud	"Cualquier expediente o documento que dé cuenta de la causa penal 1350/42, que tras el cierre de las cortes penales fue conocida por el Juez 28 de lo penal. El documento que dé cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la aludida causa penal".	
Respuesta	Se declaró incompetente para atender la solicitud y dirigió al Tribunal Superior de Justicia del DF.	
Recurso	Se inconforma con la incompetencia, pues la Procuraduría tiene la atribución de ejercitar la acción penal y en el caso que requiere intervenir como parte acusadora.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	-Reitera incompetencia y explica que una vez que se turna a la autoridad competente, se entregan todos los expedientes y constancias y solo se queda con la factura de remisión.	
Resumen de la resolución:	REVOCAR -Se revoca incompetencia -Se instruye para que haga una búsqueda exhaustiva y entregue cualquier documento o expediente que tenga. Como mínimo deberá entregar la factura de remisión.	
Comentarios HR		

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0552/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	5

TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Análisis de incompetencia	9
SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Atención a la solicitud.	13
SÉPTIMO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.	15
OCTAVO. RESPONSABILIDADES	16
Resolutivos	16

## **ANTECEDENTES**

**I.** El 14 de febrero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000108319, a través de la cual solicitó cualquier documento o expediente que diera cuenta de una causal penal que fuera conocida por el Juez 28 de lo penal en la modalidad de copia digitalizada.

**II.** El 14 de febrero de 2019, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se declaró incompetente para atender la solicitud de información de la persona recurrente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y lo orientó a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**III.** El 15 de febrero de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por el sujeto obligado, de lo cual se dio cuenta con el “Acuse de recibo de recurso de revisión” recibido en la Unidad de Correspondencia.

**IV.** El 20 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

**VI.** Mediante acuerdo del 12 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica tuvo por presentado al sujeto obligado las manifestaciones respecto de la inconformidad con la respuesta de la persona recurrente.

**VII.** Mediante acuerdo del 26 de marzo de 2019, la Comisionada Ponente entregó a la persona recurrente el escrito y los anexos que el sujeto obligado envió a este Instituto como alegatos, mismos que solicitó mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2019.

**VIII.** Mediante acuerdo del 4 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido al estado procesal del expediente, se amplió el plazo para resolver en definitiva la controversia y se ordenó el cierre del periodo de instrucción, a elaborar el proyecto de resolución del expediente y a notificar a las partes el acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a la información, la persona recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “cualquier expediente o documento que dé cuenta de la causa penal 1350/42, que tras el cierre de las cortes penales fue conocida por el Juez 28 de lo penal. El documento que dé cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la aludida causa penal”.

El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de la persona recurrente argumentando que:

[...] esta Procuraduría General de Justicia no es un órgano jurisdiccional, por lo que no administra justicia ni impone sanciones penales, y no se encuentra en posibilidad de emitir sentencias o modificar penas, que determinen responsabilidad penal; de conformidad con lo establecido en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, es decir, atribución a cargo de los Jueces de lo penal dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), así como lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [...]”.

El sujeto obligado señaló que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, canalizó la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el

presente recurso de revisión en contra de la incompetencia señalada, pues “al tener la atribución de ejercitar acción penal, debe contar con lo solicitado, máxime que es una causa penal y en ella intervino como parte acusadora”. Por esta razón, la persona recurrente señaló como agravio la incompetencia declarada por el sujeto obligado y solicitó a este Instituto interviniera para que le proporcionara la información que solicita.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta que dio a la solicitud de la persona recurrente con los siguientes argumentos:

- La información que solicita la persona recurrente es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Lo requerido por la persona recurrente versa sobre la causal penal 1350/42 y no sobre una averiguación previa o una carpeta de investigación que sí son competencia de la Procuraduría generar o detentar.
- En el sistema penal tradicional, cuando el Ministerio Público tomaba conocimiento de algún hecho probablemente constitutivo de delito, se iniciaba una averiguación previa, en donde de conformidad con el Código de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable se practicaban y dejaba constancia de todas las diligencias e investigaciones con las cuales se acreditaba el cuerpo del delito. Si, derivado de lo anterior, se reunían los elementos suficientes para demostrar la comisión de un delito, el Ministerio Público turnaba todas las documentales que constituyen la averiguación previa a la autoridad judicial, quedándose solamente con la **factura de remisión**. Una vez que la averiguación previa se remite a la autoridad judicial competente, ésta remite, a su vez, la averiguación a los juzgados que por competencia pueden conocer el asunto y una vez llegado ahí se radica la averiguación previa para la audiencia y se le asigna un número en el libro de gobierno, el cual es conocido como **causa penal**.
- El sujeto obligado señaló que una vez que se ejerce la acción penal, remite la totalidad de las documentales que integran la averiguación previa sin quedarse con ningún documento o copia de la averiguación previa, sino solamente con la **factura de remisión**.
- El sujeto obligado señaló que el propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se ha pronunciado y asumido su competencia sobre este tema, tal como se muestra en la respuesta que dio a la solicitud de información con número de folio 6000000084218, donde dicho Tribunal puso a disposición del peticionario, el sistema de búsqueda del Archivo Judicial para que pudiera encontrar la información relacionada con la causal penal 1350/42, por lo que se comprueba la incompetencia que el sujeto obligado señaló en su respuesta.
- El sujeto obligado solicitó a este Instituto confirmar su respuesta original.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de

la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 1 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 5 de febrero, esto es al siguiente día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** En su solicitud de información, la persona recurrente pidió la siguiente información “cualquier expediente o documento que dé cuenta de la causa penal 1350/42, que tras el cierre de las cortes penales fue conocida por el Juez 28 de lo penal. El documento que dé cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la aludida causa penal”.

En su respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de la persona recurrente y la orientó para acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no es competente para emitir sentencias o modificar penas que determinen responsabilidad penal.

Inconforme con esta respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado y solicitó a este Instituto su intervención para recibir la información que solicita.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia para atender la solicitud de la persona recurrente y señaló que, en el sistema penal tradicional, el Ministerio Público iniciaba una averiguación previa cuando tomaba conocimiento de algún hecho constitutivo de delito y se dejaba constancia de todas las diligencias. Sin embargo, una vez que se turnaban los documentos que constituían la averiguación previa a la autoridad judicial se quedaba únicamente con una factura de remisión. De igual forma, el sujeto obligado manifestó que el propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se había pronunciado por la competencia en este caso en la respuesta a la solicitud de información con folio 6000000084218, ya que dicho Tribunal puso a disposición del peticionario, el sistema de búsqueda del Archivo Judicial en donde puede obtener la información relacionada con la causal penal 1350/42.

Planteada así la controversia, el presente recurso analizará si la incompetencia declarada por el sujeto obligado es procedente.

**QUINTO. Análisis del caso.** La persona recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “cualquier expediente o documento que dé cuenta de la causa penal 1350/42, que tras el cierre de las cortes penales fue conocida por el Juez 28 de lo penal. El documento que dé cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la aludida causa penal”.

El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de la persona

recurrente argumentando que no era un órgano jurisdiccional con facultades para administrar justicia ni imponer sanciones y la orientó a presentar su solicitud ante la ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la incompetencia señalada, ya que con relación a la causa penal 1350/42 la Procuraduría intervino como parte acusadora y, por tanto, debería contar con lo solicitado, es decir, con algún documento que diera cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la causa penal señalada.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado explicó que la solicitud de la persona recurrente se refiere a la causal penal 1350/42 y no sobre una carpeta de investigación o averiguación previa que sí son competencia de la Procuraduría. Agregó que en el sistema penal tradicional, cuando la Procuraduría tenía conocimiento de algún hecho probablemente constitutivo de delito, iniciaba una averiguación previa, en donde se documentaban todas las diligencias necesarias. No obstante, en caso de que se encontraran elementos suficientes para demostrar la comisión de un delito, dichos documentos, carpetas y expedientes se turnaban a la autoridad judicial correspondiente, en este caso, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Una vez realizado este turno, la Procuraduría únicamente conserva la factura de remisión.

El sujeto obligado expresó que el propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se ha pronunciado y asumido su competencia sobre este tema, tal como se muestra en la respuesta que dio a la solicitud de información con número de folio 6000000084218, mediante la cual dicho Tribunal puso a disposición del petitionario, el sistema de búsqueda del Archivo Judicial en donde pudiera obrar la información relacionada con la causal penal 1350/42.

Con relación a la supuesta incompetencia señalada por el sujeto obligado, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 208 de la Ley de Transparencia señala que:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Es decir, los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos con los que cuenten en sus archivos que se relacionen con sus facultades, competencias o funciones y que, en caso de que esa competencia se comparta con otro sujeto obligado, se deberá atender la parte que corresponde.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público:

**Artículo 3o.-** Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- III. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado sí es competente para atender la solicitud de la persona recurrente, pues se refiere a “cualquier expediente o documento que dé cuenta de la causa penal 1350/42, que tras el cierre de las cortes penales fue conocida por el Juez 28 de lo penal. El documento que dé cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la aludida causa penal”. Es decir, la solicitud se refiere a cualquier documento o expediente que el sujeto obligado haya tenido o generado en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado reconoce su competencia al señalar que, en el sistema penal tradicional, una vez que se remite el expediente de una averiguación previa donde el Ministerio Público estima que hay elementos constitutivos de un probable delito, se remite la totalidad de las documentales que integran la averiguación previa sin quedarse con ningún documento o copia de la averiguación previa, sino solamente con la factura de remisión.

De lo señalado por el propio sujeto obligado, se advierte que sí tiene competencia para contar con la información solicitada, pues es responsable de realizar diversas diligencias de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es importante señalar que el supuesto de “incompetencia” a que se refiere la Ley de Transparencia únicamente es aplicable en aquellos casos donde el sujeto obligado no cuenta con atribuciones, facultades o funciones vinculadas con el tema de la solicitud de información, lo cual no se cumple en este caso.

Por tanto, de lo expresado anteriormente, este Instituto **revoca** la incompetencia señalada por el sujeto obligado en la respuesta que dio a la solicitud materia del presente recurso de revisión pues, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es competente para realizar diversas diligencias relacionadas con el tema de la solicitud de la persona recurrente.

**SEXTO. Análisis del caso.** En su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que, en el sistema penal tradicional, cuando la Procuraduría tenía conocimiento de algún hecho probablemente constitutivo de delito, iniciaba una averiguación previa, en donde se documentaban todas las diligencias necesarias. No obstante,

en caso de que se encontraran elementos suficientes para demostrar la comisión de un delito, dichos documentos, carpetas y expedientes se turnaban a la autoridad judicial correspondiente, en este caso, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Una vez realizado este turno, la Procuraduría únicamente conserva la factura de remisión.

De acuerdo con lo dicho por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, una vez que la averiguación previa se remite a la autoridad judicial competente, ésta turna la averiguación a los juzgados que por competencia pueden conocer el asunto y una vez llegado ahí se radica la averiguación previa para la audiencia y se le asigna un número en el libro de gobierno, el cual es conocido como **causa penal**.

El sujeto obligado señaló que la persona recurrente se refiere a la causal penal 1350/42 y que sobre esta causal en particular el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se ha pronunciado en la respuesta que dio a la solicitud de información con número de folio 6000000084218, donde dicho Tribunal puso a disposición del peticionario, el sistema de búsqueda del Archivo Judicial. De lo anterior se infiere que, en el ejercicio de sus atribuciones, el sujeto obligado tuvo conocimiento de dicha causal, pues remitió a ese Tribunal los expedientes y archivos que generó como resultado de las diligencias vinculadas con la averiguación previa de dicho asunto y que sirvieron para que, a su vez, el Tribunal asignara a dicha causal penal el número 1350/42.

Cabe recordar que la persona recurrente no solicitó el expediente de la averiguación previa, sino “cualquier expediente o documento que dé cuenta de la causa penal 1350/42, que tras el cierre de las cortes penales fue conocida por el Juez 28 de lo penal. El documento que dé cuenta del resguardo, transferencia o destrucción de la aludida causa penal”. Es decir, la persona recurrente quiere obtener cualquier documento con que el sujeto obligado cuente con relación al caso de interés del particular.

En este sentido, dado que el propio sujeto obligado señaló en sus alegatos que una vez turnada la averiguación previa al tribunal correspondiente únicamente se queda con la factura de remisión, procede que haga entrega de dicho documento.

De la revisión de la respuesta y de las constancias del expediente, este Instituto advierte que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en la Ley, pues no entregó la información solicitada.

De lo expresado en este considerando se concluye que el sujeto obligado no cumplió cabalmente con sus obligaciones en materia de acceso a la información al no entregar al recurrente los documentos con los que cuenta y que se vinculan con la causal penal 1350/42. Por tanto, este Instituto considera procedente, **revocar** la respuesta que el sujeto obligado dio a la solicitud de información materia del presente recurso y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido generado, con relación a la causal penal 1350/42. En dicha entrega deberá incluirse, al menos, la factura de remisión que obtuvo al momento de remitir el caso al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. Sentido de la resolución.** Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos:

1. **Se revoca** la incompetencia señalada por el sujeto obligado en la respuesta que dio a la solicitud materia del presente recurso de revisión pues de



que dio a la solicitud materia del presente recurso de revisión pues, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es competente para realizar diversas diligencias relacionadas con el tema de la solicitud de la persona recurrente.

2. Se instruye al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido generado, con relación a la causal penal 1350/42. En dicha entrega deberá incluirse, al menos, la factura de remisión que obtuvo al momento de remitir el caso al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**OCTAVO. Responsabilidades.** Este órgano garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido o generado, con relación a la causal penal 1350/42. En dicha entrega deberá incluirse, al menos, la factura de remisión que obtuvo al momento de remitir el caso al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20**